

CONSTANCIA SECRETARIAL: 26/02/2024 Al despacho del señor Juez, informando que el 28 de abril de 2023, la parte demandante interpuso recurso de REPOCISIÓN contra el auto del 25 de abril de 2023 que decretó el desistimiento tácito del proceso, notificado por estado el 26 de abril de 2023. Se deja constancia de que el presente memorial no había sido conocido por el juez del despacho hasta la fecha, y que apenas hasta el mes de febrero 2024 fue pasado a despacho. Se informa al titular del despacho, que el memorial que formulaba el recurso no había sido tramitado, por cuanto, se aprobó en la plataforma del centro de servicios, sin que se hubiera resuelto la solicitud formulada por medio de recurso.

Sírvase proveer.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR
Secretario - 1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: 530

Radicado: 17-001-40-03-002-2022-00544-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A

Demandado: CÉSAR AUGUSTO TANGARIFE BARCO

Procede el despacho a resolver el recurso frente al auto del 25 de abril de 2023 que decretó el desistimiento tácito del proceso.

No es necesario correr traslado del recurso por no estar notificado el otro extremo procesal.

ANTECEDENTES.

El 26 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago de la demanda EJECUTIVA, interpuesta por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A a través de apoderado contra de CÉSAR AUGUSTO TANGARIFE BARCO. Por auto del 24-02-2023 se requirió a la parte demandante para que realice la notificación a la parte demandada so pena de desistimiento tácito. Al guardar silencio el demandante por auto del 25-04-2023 se terminó el proceso por desistimiento tácito.

El 28 de abril de 2023, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decretó el desistimiento tácito del proceso.

La parte demandante presentó reposición en la cual sostiene lo siguiente:

“Constituyen argumentos que sustentan el presente recurso los siguientes:

1. Conforme requerimiento que fue ordenado, se realizó labor tendiente a dar cumplimiento y desarrollo, situación que lleva al impulso procesal respectivo que se encontraba en desarrollo tal y como lo demuestra la certificación de la práctica de notificación que se adjunta al presente recurso.

2. Por lo anterior se establece que con el término perentorio establecido para el cumplimiento de la carga, la labor de realización de notificación de la parte se ha realizado, cuyo impulso es tendiente a materializar la notificación de la parte y buscando que sea agotado el correspondiente trámite, es así que el debido proceder fue desarrollado, por lo que allegó prueba sumaria donde se adjunta soporte de envío del informe negativo con su correspondiente notificación, en la cual se buscó dar trámite al requerimiento respectivo.

3. Sin embargo, pese a que el desistimiento tácito busca la aplicación de principios de eficacia y exclusión de los actos negligentes en que pueden incurrir las partes en el proceso, el consejo de Estado ha establecido su aplicación no puede ser rígida e inflexible, ni llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ello ser así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los fines del Estado, como es la justicia material; por ello se tiene en cuenta, que si bien, es cierto que el debido proceso es un instrumento mediante el cual se aplica el derecho sustancial este no puede sobrepasarlo, toda vez que se estaría desconociendo el principio constitucional de que lo sustancial prevalece sobre lo procesal. Al respecto la sala expuso:

“La Corte ha enfatizado que se incurre en defecto procedimental absoluto por dos vías: i) por defecto, esto es, porque la autoridad judicial se abstiene injustificadamente de aplicar las formas propias del juicio que está bajo su conocimiento y respecto del cual debe recaer su decisión; ii) por exceso ritual manifiesto, es decir, por cuanto la autoridad judicial “utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y de esta manera , sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.

(...)

a partir de lo expuesto puede concluir la sala que se entorpece o trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia, cuando quiera que la autoridad judicial i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso”

Por los motivos expuestos SE SOLICITA RESPETUOSAMENTE SEA REVOCADO EL AUTO ATACADO, Y EN SU DEFECTO SE CONTINUE CON EL TRAMITE CORRESPONDIENTE, esto es que dentro del término concedido para la práctica de la diligencia de notificación efectivamente se hizo tal como se demuestra en las constancias que con el presente adjunto que es el informe negativo con su correspondiente notificación.”

CONSIDERACIONES

Conforme los argumentos esbozados, debe recordarse que el recurso ordinario de reposición, tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella, negando así el recurso.

Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Como es bien sabido, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, se aplica ante la inactividad de la parte interesada en el impulso del mismo, la cual además de ser una forma anormal de dar por terminado un proceso, también ha sido implementada como sanción consecuencia, del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte y de la cual depende la continuación del mismo.

Al respecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2019, reiteró el criterio frente al desistimiento tácito, aseverándose que el mismo cumple dos funciones. La primera de ellas, es sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva y la segunda función, se liga a la garantía del derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente. Incluso, en pro de proteger el derecho al debido proceso, como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

El artículo 317 del C. G. del P., consagra precisamente la forma de terminación a la que viene de hacerse alusión, contemplando como una de sus reglas que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en esta norma y por ende no es procedente declarar tal terminación bajo la figura del desistimiento tácito.

CASO CONCRETO

Al tener en cuenta la tesis del recurrente se observa que el abogado realizó la citación del demandado el 04 de abril de 2023, tal como lo acreditó por medio de la constancia aportada. La actuación realizada tuvo como fecha un momento entre el requerimiento de desistimiento tácito y el 22 de febrero de 2023, y el 25 de abril de 2023, momento en el cual se decretó el desistimiento tácito.

En el artículo 317 del CGP literal C) consagra que cualquier impulso procesal interrumpe el término del desistimiento tácito, tal como ocurre en el caso de marras.

Al haberse acreditado una actuación procesal que interrumpió el término de desistimiento tácito, no queda otra alternativa que revocar el auto que dio por terminado el proceso, al no encontrarse acreditados los requisitos para su declaratoria.

En este orden de ideas se otorgara un nuevo término de 30 días, para que el demandante realice la notificación del demandado, en el entendido que el demandado no reside en el lugar, se requiere para que aporte nueva dirección del demandado o solicite nuevas medidas cautelares.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto 25-04-2023 que decretó el desistimiento tácito en el asunto, dejándolo sin efecto.

SEGUNDO: Requerir la parte demandante para que impulse el presente proceso, esto es:

1. Para que solicite medidas cautelares, o,
2. Perfeccione las decretadas, o,
3. Notifique a la parte demandada, aportando nueva dirección, o haga las consultas pertinentes en las base de datos públicas, sobre la nueva dirección del demandado.

Para lo anterior se le concede el término de 30 días, como lo estipula el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 27-02-2024
Robinson Neira Escobar-Secretario